



Proceso: Divisorio No. 25 875 40 89 002 2017 00086 00

Demandante: OVIDIO MORENO SÁNCHEZ.

Demandado: ANGIE DANIELA TRIANA SEGURA.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la interesada en este asunto, a través de escrito que precede, pone en conocimiento la dificultad que se ha presentado para el registro de la decisión adoptada el día cinco (5) de julio de 2019, por imprecisión de lo ordenado —y como puntualmente lo indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá en diferentes notas devolutivas—, el Juzgado, en aras de garantizar los derechos reconocidos en la providencia en mención y de hacer efectivas las decisiones adoptadas, decide, conforme lo establecen los Artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P., aclarar, corregir y adicionar las providencias correspondientes, en los aspectos que a continuación se mencionan, a efecto de materializar los derechos reconocidos, sin más dilaciones y de manera definitiva.

Ahora bien, no sobra advertir que en tema similar al que ocupa la atención del Juzgado, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al decidir acción de tutela, señaló, con sujeción al Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, que es deber del Registrador de Instrumentos Públicos inscribir la sentencia ejecutoriada declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se trate y conforme corresponda (Sentencia STC12677-2016 de 8 de septiembre de 2016), razón de más para que se proceda con la mayor brevedad posible a su registro legal por parte de la autoridad competente.

Los asuntos respecto de los cuales se corregirá y aclarará la providencia proferida por este Juzgado el pasado cinco (5) de julio de 2019, y todo lo que a ella corresponde, se referirá a temas como la aprobación del remate surtido —pues en esa oportunidad se adjudicó al único rematante—, las características del inmueble rematado, la clase de asunto judicial adelantado, sus antecedentes registrales, entre otros, los cuales corresponden a los que se señalan en la parte resolutive de esta providencia, que se ajustan a la realidad procesal desarrollada en el asunto referenciado.

Los demás aspectos que no se toquen, no sufren modificación, razón por la cual debe procederse a la inscripción correspondiente.

Sentado lo anterior, el Despacho se dispone a **ACLARAR** y **ORDENAR**:

1. Se aclara que al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta - Cundinamarca le correspondió conocer del Proceso Divisorio No 25 875 40 89 002 2017 00086 00, donde actúa como demandante el señor Ovidio Moreno Sánchez, identificado con la C.C. No. 19.140.327, y como demandada Angie Daniela Triana Segura, identificada con la C.C. No. 1.070.984.261.

 2. Se aclara que el inmueble objeto del proceso divisorio tiene las siguientes características:



Matrícula inmobiliaria No. 156-62855, Cédula Catastral: 01-02-0046-0026-000.

Dirección: Lote Las Brisas No. 3 de la Diagonal 3 No. 13-13 de Villeta-Cundinamarca.

Según la Oficina de Registro, el área total del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-62855, denominado Lote Las Brisas No. 3 de la Diagonal 3 No. 13-13 de Villeta - Cundinamarca, es de 167.92 m2., y según la Oficina de Catastro 168.00 m2.

Linderos:

NORTE: Partiendo de la terminación de la línea en la parte alta que divide los lotes Brisas No. 3 y Brisas No. 4, según el plano de loteo elaborado por el Dr. Jorge Alonso y dando frente a la citada carretera en línea recta, en distancia de 8 metros.

OCCIDENTE: Se voltea a la izquierda bajando en línea y ángulo recto, limitando en este trayecto en una longitud de 19.80 metros con el lote la Brisas No 2.

SUR: Se voltea a la izquierda con línea y ángulo recto haciendo frente con la vía peatonal de 4 metros de ancha, que dentro de este acto cede al otorgante escriturario Alfonso Cubillos en una longitud de 8.75 metros.

ORIENTE: Se voltea a la izquierda y subiendo en línea y ángulo en línea y ángulo recto limitando en ese costado con el lote Brisas No 4 del plano de loteo, en una distancia de 20.30 metros hasta encontrar el punto de partida y encierra.

Este lote está ubicado frente a la carretera pavimentada que de Villeta conduce a Guaduas.

Estos linderos se encuentran plasmados o insertos en el título escriturario No. 0852 de fecha 26 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de Villeta, que se encuentra legalmente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este predio.

3. Se aclara que el área objeto del proceso divisorio No. 25 875 40 89 002 2017 00086 00 es el 33.33% de la totalidad del inmueble, de propiedad de Angie Daniela Triana identificada con la C.C. No. 1.070.984.261.

4. Se aclara que Angie Daniela Triana Segura identificada con la C.C. No. 1.070.984.261, adquirió el 33.33% del Inmueble Lote Las Brisas No 3 de la Diagonal 3 No. 13-13 de Villeta Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 156-62855 y cédula catastral 01-02-0046-0026-000, por Sucesión de José Daniel Triana Prieto según sentencia del 03 de octubre de 2016 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca.

5. La sentencia de sucesión quedó debidamente registrada, como consta en la anotación No. 9 de fecha 19 - 12 - 2016 en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 156-62855, donde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca adjudicó así:

De: Triana Prieto José Daniel con C.C. No. 11433322

A: Moreno Sánchez Ovidio con C.C. No. 19140327 el 66.66 %

A: Triana Segura Angie Daniela con C.C. No. 1.070.984.261 el 33.33 %



6. Que José Daniel Triana Prieto, con Cédula de Ciudadanía No. 11.433.322, adquirió el predio Lote Las Brisas No. 3 de la Diagonal 3 No. 13-13 de Villeta Cundinamarca, con Matricula Inmobiliaria 156-62855, por compra venta con Escritura Pública No. 135 del 02-12-2011 de la Notaria Única de Útica, de Aldana Castillo Sara Esperanza con C.C. No. 21.108.938 y de Cubillos Eduardo con C.C. No. 17.174.775, como consta en el certificado de tradición, en la anotación No. 6 de fecha 28-08-2013, radicación 2013-9343.

7. Que Sara Esperanza Aldana Castillo y Eduardo Cubillos a su vez adquirieron por venta de Alfonso Cubillos por escritura No. 658 del 28 -06-1996 de la Notaría de Villeta, como consta en la anotación No. 3 del 15 de agosto de 1996, Radicación: 7119 el Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 156-62855 de Villeta - Cundinamarca.

8. Que el 27 de junio de 2019, siendo las 10:00 a.m., se llevó a cabo diligencia de remate en este Proceso Divisorio con No. 25 875 40 89 002 2017 00086 00, de Ovidio Moreno Sánchez con C.C. No. 19.140.327 contra Angie Daniela Triana Segura con C.C. No. 1.070.984.261, sobre el 33.33% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156- 62855 ubicado en la Diagonal No. 3 No. 13-13 de Villeta Cundinamarca, denominado Lote Las Brisas No 3, como se señaló en auto del 26 de abril de 2019.

9. El acta de remate se corrige lo siguiente:

Sobre los linderos:

“Por el norte: (...) loteo elaborado por el Dr. Jorge Alonso”.

“Por el occidente: Se voltea bajando en línea y ángulo (...)”.

“Por el sur: Se voltea a la izquierda con línea y ángulo (...)”.

Se corrige: *“En esta diligencia de remate siendo las 11:00 a.m., y habiendo transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación, el despacho procede abrir el sobre contentivo de la oferta realizada por el demandante señor Ovidio Moreno Sánchez.”.*

10. Se DECLARA sin valor ni efecto el numeral 1° del auto del 5 de julio de 2019, y en su lugar la decisión quedará así:

“El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca RESUELVE:

Primero: ADJUDICAR al único oferente señor Ovidio Moreno Sánchez con C.C. No. 19.140.327 de Bogotá, el porcentaje del 33.33 %, del bien inmueble descrito anteriormente”.

En los anteriores términos esta sede judicial procede a corregir, aclarar y adicionar lo correspondiente en este asunto.

Por Secretaría elabórese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que con la mayor brevedad posible proceda a registrar en el



folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62855 la adjudicación anteriormente citada, acompañada de las copias pertinentes para tal fin, incluyendo la presente providencia, con nota de autenticidad y ejecutoria.

La abogada Johana Álvarez Morón es apoderada judicial de la interesada Luz Argenis Huérfano Cortés conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de Pertenencia de bien mueble No. 25 875 4089 002 2022 00110 00

Demandante: HENRY TRUJILLO CRUZ.

Demandado: RONALD ROMERO RUIZ

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que se inscribió la demanda de este asunto en el certificado de tradición del automotor objeto de pertenencia.

2.- Igualmente téngase en cuenta que el 07 de septiembre de 2023 el demandado Ronald Romero Ruiz se notificó del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, y señaló que el demandante tiene en su poder el vehículo automotor de placas BOU213, desde el año 2008, manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda, conforme comunicación remitida a esta sede judicial vía correo electrónico.

3.- Así las cosas, y en atención al inciso 2° del num. 9 del art. 372 del C.G.P., norma aplicable al caso concreto por interpretación sistemática, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día catorce (14) de diciembre de 2023, en la cual se adelantará en una sola audiencia la diligencia de inspección judicial y las actuaciones pertinentes de los arts. 372 y 373 ib.

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el numeral 4° del Art. 372 ib. Además de la inspección judicial al bien mueble, se practicará la conciliación, interrogatorios de oficio, se determinarán los hechos respecto de los cuales están de acuerdo que sean susceptibles de prueba de confesión, se fijará el litigio precisando hechos demostrados y los que deben ser probados, se ejercerá control de legalidad, se oír a los testigos que estén presentes, se escuchará en alegaciones finales y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00040 00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO MEDINA ROMERO.

Mandamiento de Pago **No. 32**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante ITAU Corpbanca Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de José Orlando Medina Romero.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor No. 1A11923969 (Pagaré) por valor de \$32.048.000.00, exigible el 26 de enero de 2020.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ ORLANDO MEDINA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$32.048.000.00, como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ~~ib.~~).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00159 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDWIN VARGAS CLAVIJO

Mandamiento de Pago **No. 29**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Edwin Vargas Clavijo.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor No. 031216100000788 (Pagaré) por las sumas allí contenidas, exigible desde el 9 de junio de 2023.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **EDWIN VARGAS CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$25.312.500.00, como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma de \$4.372.125.00, como intereses corrientes adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ BAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00165 00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: GEORGINA MEDELLÍN RAMOS.

Mandamiento de Pago **No. 28**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Georgina Medellín Ramos.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor (Pagaré) No. 23415228 por valor total de \$8.064.961.00.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **GEORGINA MEDELLÍN RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$7.257. 455.00, como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma de \$807.506.00 como intereses corrientes adeudados.

d.- Niega librar ejecución por las sumas solicitadas en las pretensiones 4^a, 5^a y 6^a de la demanda, por no estar contenidas en el instrumento base de ejecución.

 Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.



SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Ederzon Gutiérrez Galván como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ AYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 25 875 4089 002 2023 00166 00

Demandante: CECILIA GONZÁLEZ.

Demandado: ALFONSO GONZÁLEZ CALDERÓN y MARTHA CECILIA ARDILA CÓMBITA

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se sabe que para que proceda una orden ejecutiva, debe presentarse al juez el documento con mérito ejecutivo que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera expresa, clara y actualmente exigible.

Así lo exige el Artículo 422 del C. G. del P., al señalar que se pueden reclamar obligaciones que además de ser expresas, claras y exigibles, deben provenir del deudor, constituyendo plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley.

Por su lado, el inciso 1° del Art. 430 ib., refiriéndose al mandamiento ejecutivo, señala textualmente que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)”*.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el escrito de demanda aportado por la parte actora no está soportada con los títulos valores que se aducen —letras de cambio—, ni con la escritura de hipoteca que se menciona, que acrediten la existencia de la obligación que se le pretende adelantar, razón por la cual ante la inexistencia del título ejecutivo se impone la denegación de la orden reclamada.

Tenga en cuenta la parte actora que la acción que incoa debe estar apoyada en un título ejecutivo que debe reunir los requisitos que la ley exige para su validez, y en el presente caso no es posible suplir la ausencia de los instrumentos y del documento citado por otro medio legal alguno.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00170 00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: LIDA MARCELA BRICEÑO RINCÓN y YESIDT SÁNCHEZ ROBLES

Mandamiento de Pago **No. 27**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Lida Marcela Briceño Rincón y Yesidt Sánchez Robles.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor (Pagaré) No. 20255142 por valor de \$8.098.491.00.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **LIDA MARCELA BRICEÑO RINCÓN y YESIDT SÁNCHEZ ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$7.055.726.00, como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma de \$1.042.765.00 como intereses corrientes adeudados.

d.- Niega librar ejecución por las sumas solicitadas en las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda, por no estar contenidas en el instrumento base de ejecución.

 Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.



SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Natalia Peña Tarazona como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ C. YCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00180 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: EDNA KATERINE ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ

Mandamiento de Pago **No. 26**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Edna Katherine Ordóñez Rodríguez.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor (Pagaré) No. 1077969660 por valor de \$97.948.759.00.

Presentada en legal forma la demanda, y como los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDNA KATERINE ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$90.234.453.00, como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma de \$7.714.306.00 como intereses corrientes adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ~~ib.~~).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Elkin Romero Bermúdez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 27
	De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
El Secretario,	
	JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO



Proceso: Verbal Simulación No. 25 875 4089 002 2023 00227 00

Demandante: YANETH ORQUÍDEA BUSTOS CHACÓN.

Demandado: EFRAÍN CASTELLANOS AÑAZCO.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

a. El despacho procede a designar Curador *ad- litem* del demandado emplazado al abogado Camilo Andrés Serrano Rojas, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

b. Registrado el embargo que recayó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 137440 en cabeza del demandado Efraín Castellanos, según certificado de tradición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., el Despacho ordena su secuestro.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, incluso para delegar, a la Alcaldía de este municipio para lo de su cargo, quien debe designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, señalándose la suma de \$300.000.00 como honorarios provisionales.

Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2023 00319 00

Demandante: LUZ ARGENIS HUÉRFANO CORTÉS

Demandados: EDISON RAFAEL RUÍZ CASTAÑEDA y YEIN VARGAS ÁNGEL

Auto interlocutorio **No. 59**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado que presenta **LUZ ARGENIS HUÉRFANO CORTÉS** contra **EDISON RAFAEL RUIZ CASTAÑEDA y YEIN VARGAS ANGEL**, respecto de la vivienda urbana, junto a dos locales comerciales, ubicada en la Diagonal 3 No. 13 - 13 del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

SEGUNDO.- De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial. Para este efecto entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO.- Désele a este asunto el trámite que corresponde al proceso verbal sumario que trata el art. 390 del C. G. del P., en concordancia con el núm. 9° del art. 384 ib.

CUARTO.- En atención a lo peticionado y conforme lo que consagra el inciso 2° del num. 7° del art. 384 ib., préstese caución en cuantía de \$780.000.oo. Verificado lo anterior se resolverá respecto a la petición de medidas cautelares.

QUINTO.- La abogada Johana Álvarez Morón es apoderada judicial de la demandante conforme el poder otorgado.

SEXTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 27	
De hoy: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff9812147aafb0dc97ea72a178ca09db2d77393d566f2ccfd020630d22a0fda**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>